

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS
RADICACIÓN: 707134089001-2021-00074-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora IRIS DEL CARMEN RIVERA JULIO, quien actúa a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“PRIMERO: Que el día 12 de enero de 1977, sus padres registraron su nacimiento en la Notaria única de san Onofre, quedando inscrita en el registro civil serial 2358966, con el nombre de CARMEN RIVERA CARDENAS y con fecha de nacimiento 11 de septiembre de 1962.

SEGUNDO: Según mi poderdante su madre la señora DEMETRIA CARDENAS BELTRAN, en el año 1978 el día 26 de enero inscribió nuevamente su nacimiento, mediante el indicativo serial 3045968, toda vez porque el primer Registro civil de nacimiento serial 2358966 presentaba inconsistencias en el nombre y en la fecha de nacimiento.

TERCERA: las inconsistencias eran: Colocaron nombre CARMEN en vez de **IRIS DEL CARMEN** y como fecha de nacimiento 11 de septiembre de 1962 en vez de **12 de septiembre de 1962**, que serían los datos reales de la sñ IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS.

CUARTO: En estos momentos la señora **IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS** posee dos REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS inscritos en la notaria única de san Onofre uno con serial 2358966 y otro con serial 304598.

QUINTO: No obstante a las dos inscripciones de Registro civil de nacimiento, se debe anular el último Registro civil de nacimiento serial 3045968, quedando valido su primer Registro civil de serial 2358966 sin embargo este registro posee inconsistencias como en el primer nombre y la fecha de nacimiento pues dice que la señora se llama CARMEN RIVERA CARDENAS lo cual no es cierto pues la señora se llama **IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS** nació el día 11 de septiembre de 1962, la cual no concuerda con la fecha real de su nacimiento que fue el **12 de septiembre de 1962**, como lo indica su partida de Bautismo registrada en el libro 0043 folio 0372 y numero 0742 parroquia de san Onofre.

SEXTO: la señora IRIS RIVERA CARDENAS, posee en su cedula de ciudadanía como fecha de nacimiento 12 de septiembre de 1962, esperamos que el número de identificación de su cedula de ciudadanía si hay que hacer una rectificación se mantenga el mismo 64550054.

SEPTIMO: por desconocimiento de la ley, la señora IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS tiene actualmente dos registros civiles de nacimiento teniendo que anular o dejar sin validez su segundo registro civil de serial 304598

OCTAVO: Por los errores cometidos se le está causado a mi poderdante, **IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS** un grave perjuicio en cuanto a su identidad, pues esta incurso en la modalidad de duplicidad de registro civil de nacimiento.

NOVENO: A demás debe hacer unos trámites legales como lo es CONTRAER MATRIMONIO y por encontrarse bajo esta situación no puede realizar su más anhelado sueño, como es legalizar su unión con su compañero.

NOVENO: Por economía procesal y en aras de no congestionar la rama judicial con otra demanda de CORRECCION DE registro civil de nacimiento, se le solicitara a su señoría corregir la fecha de nacimiento del Registro civil de serial 2358966 para que indique que la fecha real es el 12 de septiembre de 1962 y no el 11 de septiembre de 1962 como hoy en día lo indica.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Registro Civil de nacimiento serial N° 2358966 de la Notaria Única de San Onofre.
Registro Civil de nacimiento serial N°3045968 de la Notaria Única de San Onofre.
Copia de la Cedula de Ciudadanía de la demandante.
Partida de Bautismo de la demandante.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva

audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44

.ARTÍCULO 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine”.

...

ARTÍCULO 65._ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, se tiene que la señora IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS, fue registrada en la Notaría de San Onofre el día 12 de enero de 1977, bajo el nombre CARMEN RIVERA CARDENAS y con fecha de nacimiento 11 de septiembre de 1962, otorgándole el registro civil de nacimiento con serial N° 2358966. Se advierte que, posteriormente fue nuevamente registrada en la misma Notaría por existir error en cuanto al nombre y fecha de nacimiento, el día 26 de enero de 1978, el cual quedo registrado con el serial N° 3045968, tal y como consta en el registro civil aportado.

De lo anterior, y de las pruebas aportadas se colige que efectivamente existe una duplicidad de registro civil de nacimiento de la señora IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS, por lo que al tenor de lo señalado en el artículo 65 del decreto 1260 de 1970, es necesario disponer de la cancelación de la inscripción de uno de ellos, cuando se comprueba que la persona objeto de ella, ya se encuentra registrado dentro del territorio nacional. Así entonces, del análisis probatorio referenciado, se tiene acreditado que se incurrió en un error al haberse registrado dos veces, teniéndose así una duplicidad de registro, por lo tanto es necesario dejar sin efecto el último expedido por la Notaria Única de San Onofre-Sucre, en miras de brindar seguridad y transparencia a su identidad personal. Empero, también es necesario señalar que la parte demandante, también solicita que se corrija el registro civil primigenio, por cuanto este adolece de error en cuanto al nombre y fecha de nacimiento correcto de la demandante, por lo que se accederá a ello.

Para concluir, se demuestra que efectivamente existe un doble registro de la señora IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS, también se encuentra plenamente demostrado que el Registro de fecha 12 de enero de 1977, fue primero, por ende, se debe proceder a la anulación del registro de fecha 26 de enero de 1978, el cual quedó registrado con el serial N° 3045968, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan dudas respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS, serial N° 3045968 de la Notaria Única de San Onofre.

SEGUNDO: CORRIJASE el Registro Civil de Nacimiento, serial N° 2358966, de fecha 12 de enero de 1977, en lo que respecta al nombre IRIS DEL CARMEN RIVERA CARDENAS y la fecha de nacimiento 12 de septiembre de 1962.

TERCERO: OFICIESE a la Notaria Única De San Onofre- Sucre, para se realice la respectiva anulación del registro serial N° 3045968 y la corrección del registro serial N° 2358966.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ